



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-92/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: MARKO
ANTONIO CORTÉS MENDOZA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORADORES: NANCY
GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ,
JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ
CHÁVEZ Y SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintidós¹

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral², que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA por la presunta vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en el proceso de revocación de mandato atribuible a un dirigente partidista, así como por culpa *in vigilando* del instituto político que preside.

I. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El ocho de marzo, MORENA presentó queja en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional³, por la supuesta vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en el proceso de Revocación de Mandato, la presunta utilización del financiamiento público así como culpa *in vigilando* atribuible al referido instituto político.⁴

Asimismo, solicitó el *urgente dictado de medidas cautelares en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:*

- a) *Se adopten los mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.*
- b) *Se ordene que evite pronunciarse en ningún sentido y menos públicamente sobre lo que opina sobre la Revocación de Mandato.*

1.2. Diligencias preliminares y admisión de la denuncia. Por acuerdo de once de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁵ requirió a los sujetos denunciados diversa

² En adelante Comisión

³ En adelante PAN

⁴ Dicha queja fue radicada la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/84/2022.

⁵ En adelante UTCE



información relacionada con las declaraciones objeto de la denuncia; posteriormente, acordó admitir a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Además, ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

1.3. Acuerdo impugnado. El catorce de marzo, la Comisión emitió el acuerdo ACQyD-INE-38/2022 en el cual determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por MORENA.

II. TRÁMITE DEL REP

2.1. Interposición. A fin de controvertir el citado acuerdo el dieciséis de marzo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

2.2. Turno. Mediante proveído del día siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.3. Escritos de tercerías. El diecisiete de marzo, los sujetos denunciados presentaron escrito ante la autoridad responsable, a través de los cuales pretendían comparecer como terceros interesados en el presente recurso.

2.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador⁶ interpuesto para controvertir el acuerdo dictado por la Comisión relacionado con la negativa de otorgar la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁷ iniciado contra un dirigente partidista; medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 164 a 166 y 169 de la Ley orgánica; así como los artículos 3.2, inciso f); 4.1; y 109.2 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Presupuestos procesales.

El REP que por esta vía se resuelve cumple con los requisitos de procedencia⁸, tal y como se evidencia a continuación:

2.1. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito en el cual se hizo constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado, los preceptos que considera violados y la firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Se interpuso en el plazo de 48 horas⁹, lo anterior porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente, el catorce de marzo a las 12:30 horas y la demanda se presentó a las 10:45 horas del dieciséis de

⁶ En adelante REP

⁷ En adelante PES

⁸ Establecidos en los artículos 7.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110 de la Ley de Medios

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de medios.



marzo, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el REP al ser el denunciante, además, la calidad de Mario Rafael Llergo Latournerie como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, es reconocida en el informe circunstanciado.

2.4. Interés. MORENA cuenta con interés jurídico porque es quien presentó la denuncia que dio origen al acuerdo que hoy se impugna, en donde la Comisión declaró improcedente la medida cautelar ahí solicitada.

2.5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

TERCERA. Terceros interesados. Se reconoce ese carácter de terceros interesados a los sujetos denunciados Marko Antonio Cortés Mendoza, así como al PAN¹⁰.

3.1. Forma. Los escritos cumplen con los requisitos correspondientes.

3.2. Oportunidad. Fueron presentados con la oportunidad debida, toda vez que la interposición del presente REP se suscitó el dieciséis de marzo a las 10:45 horas y los escritos de comparecencia de tercero interesado fueron instados ante la responsable al día siguiente a las 16:29 y 16:32 horas, respectivamente.

3.3. Legitimación e interés. El dirigente y el partido político cuentan con la posibilidad jurídica de comparecer al medio de impugnación que se resuelve, toda vez que acuden a fin de que se preserve la determinación adoptada por la autoridad responsable donde se negaron las medidas

¹⁰ Al cumplirse los requisitos legales, exigidos por los artículos 12, inciso c) y 17.4, de la Ley de Medios

cautelares instadas en su contra, interés contrario al de la parte accionante.

Asimismo, se identifica que por el PAN acude el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE, legitimación que le es reconocida por la autoridad responsable.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. Hechos denunciados.

El presente asunto se tiene su origen en la queja presentada por MORENA en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente del PAN por haber emitido sendas declaraciones con la supuesta intención de inhibir y desalentar la participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato, las cuales fueron difundidas en diversos medios de comunicación digitales

Según el denunciante, esas manifestaciones vulneraron diversos principios del proceso de Revocación de Mandato, además de acreditar la utilización de financiamiento público para promover de manera negativa dicho proceso, así como culpa *in vigilando* del PAN.

Por tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, a fin de que se ordenara al sujeto denunciado que evitara pronunciarse sobre la Revocación de Mandato; sin embargo, la Comisión determinó improcedentes las medidas solicitadas, en virtud de que, no se estaba en presencia de actos posiblemente ilegales que tengan altas probabilidades de repetirse en el futuro y que requieran la intervención de esa autoridad.

Según la propia Comisión, los eventos en los que el denunciado pronunció las manifestaciones motivo de denuncia, se realizaron el doce de octubre de dos mil veintiuno y, el cuatro y veinte de febrero conforme a lo siguiente:



No	Fecha del evento	Manifestaciones	Nota periodística que dio cuenta de la declaración
1	12/10/2021	"Es puro show, es circo, Morena y teatro, eso es lo que estamos viendo con la consulta que ahora el presidente quiere que se lleve cabo y también tiene claros vicios de inconstitucionalidad"	Infobae —"Circo, Morena y teatro: Va por México irá contra la revocación de mandato de AMLO"—.
2	04/02/2022	"Nosotros vamos a cuidar las casillas, pero no vamos a promover la participación porque es un engaño y el dinero que se vaya a gastar está tirado a la basura; mejor debería invertirse en medicinas, en seguridad, en generación de empleo y por lo tanto, pues nosotros lo que decimos simplemente es que es un circo, maroma y teatro más del gobierno mismo".	90 grados —"PAN no participará en consulta de revocación de mandato: Marko Cortés"—.
3		"El presidente del PAN Marko Cortés, anuncia que va a impugnar la convocatoria de la revocación de mandato porque la figura que servía a la gente para quitar a un gobernante por perdida de confianza está tergiversada en una ratificación de mandato para empoderar al gobernante. Asegura que, por ello, en su pasada sesión de Consejo Nacional, acordó no validar dicho ejercicio y solo va a participar en el cuidado de casillas. Dijo que no se validará un acto de simulación y engaño donde sus principales promotores son el Ejecutivo y MORENA, quienes, dijo, se encargaron de recabar firmas falsas con inconsistencias y diversas irregularidades."	BDTR.NET —"Marko Cortés impugnará convocatoria de la revocación de mandato"—.
4		"A través de los CDEs y los CDMs informaremos a nuestra militancia que en nuestra pasada sesión de Consejo Nacional acordamos no validar dicho ejercicio tergiversado, haciéndole vacío a esta simulación ejecutada, promovida y auspiciada por el presidente de la República y su partido, Morena; nosotros sólo participaremos en el cuidado de las casillas" y "Se trata de un ejercicio inútil, que atiende a la egolatría presidencial, un despilfarro y un engaño. Asimismo, el gobierno y su partido pervirtieron un ejercicio democrático"	Sala de Prensa —Partido Acción Nacional—
5		"Se burla de todos" y "No le vamos a hacer el caldo gordo al presidente en su tergiversada revocación de mandato. Haremos vacío a la misma. No vamos a validar su tergiversada revocación de mandato"	Debate —"Se burlan de todos: PAN denunciará a Morena por promover revocación de mandato de AMLO en 10 estados"—
6		"Hemos acordado los tres partidos políticos aquí presentes y de esta coalición, que no participaremos en esta falsa revocación de mandato, que no vamos a promover el que la gente vaya a votar en algo que es una completa farsa. No vamos a avalar esta revocación de mandato por una sencilla razón, ya no es revocación de mandato, lo que quieren es ratificación de mandato" y "No vamos a promover el que la gente vaya a votar en algo que es una completa farsa. No vamos a avalar esta revocación de mandato por una sencilla razón, ya no es revocación de mandato, lo que quieren es ratificación de mandato"	Crónica —"PAN, PRI Y PRD harán el vacío a revocación de mandato; no promoverán el voto"—
7	"Hemos acordado los tres partidos políticos aquí presentes y de esta coalición, que no participaremos en esta falsa revocación de mandato, que no vamos a promover el que la gente vaya a votar en algo, que es una completa farsa"	El Sol de Durango —"PAN, PRI y PRD no participarán en revocación de mandato: Marko Cortés"—	
8	21/02/2022	"No es una revocación de mandato, ahora es una ratificación y eso no lo avalamos, por eso decimos que es una farsa" y "para que no cuenten que participaron millones y millones de mexicanos, cuando la realidad es que no existe interés".	La Jornada —"Aunque pide no votar, AN cuidará casillas el 10 de abril"—

4.2. Acuerdo impugnado.

SUP-REP-92/2022

A fin de sustentar la negativa hoy controvertida, la Comisión consideró lo siguiente:

- Al momento en que se emitió el acuerdo no se contaban con elementos que permitieran suponer que el dirigente partidista se pronunció nuevamente en ese sentido, por lo que dichos actos ya se llevaron a cabo, de ahí que no pudiera emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.
- Es improcedente dictar medidas cautelares, bajo la forma de tutela preventiva y ordenar al dirigente partidista y al ente político que representa que se abstengan de llamar a la ciudadanía a no participar en el proceso de Revocación de Mandato, ya que no se estaba en presencia de actos posiblemente ilegales que tengan altas probabilidades de repetirse en el futuro y que requieran la intervención de esa autoridad.
- No se tenían elementos de prueba o indicios fuertes que, de manera razonable y objetiva, apunten a que, en lo futuro, se cometerán actos que pudieran resultar ilícitos o violatorios de los principios constitucionales que informan a nuestro régimen democrático, a partir de los hechos denunciados y que han sido objeto de análisis.
- Para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:
 - Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
 - Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
 - Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos, porque los hechos que de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de una



conducta u omisión probablemente ilegal ya han sido realizados.

- No existe base para considerar actualizadas las hipótesis precisadas, pues no se tiene certeza que el Presidente del PAN, en algún evento, entrevista o acto de cualquier naturaleza emitiera las expresiones ahí vertidas.
- No existe prueba que acredite que se trata de una serie de eventos que se lleven a cabo de manera continua o con el mismo fin, ya que:
 - Las declaraciones de doce de octubre fueron hechas en el marco de una conferencia de prensa acerca del proceso de renovación de la dirigencia del PAN en el que ese dirigente partidista busca su reelección.
 - Las manifestaciones de cuatro de febrero se dieron en el contexto de una entrevista en el evento del Vigésimo aniversario del medio de comunicación denominado “Quadratin” y,
 - Respecto a las alusiones de veinte de febrero fueron hechas en una conferencia de prensa celebrada con motivo del registro de una candidatura postulada por ese partido político en Durango.
- Si se realizan conductas posiblemente antijurídicas o continúan o se repiten en lo futuro, la Comisión estaría en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se desarrolla el proceso de Revocación de Mandato.
- Emitió un pronunciamiento al PAN, especialmente a quien lo preside a nivel nacional, a fin de que, en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales, recalcándoles

la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir, de ninguna manera, en la opinión ciudadana.

4.3. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares en los términos solicitados en la denuncia.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la determinación de la Comisión es contraria a Derecho al no haber otorgado la medida cautelar sin fundamentar y motivar adecuadamente, violando con ello los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y debido proceso en atención a lo siguiente:

- a) Hay un reconocimiento tácito del denunciado y de la Comisión sobre la existencia de la conducta sancionada, específicamente que las manifestaciones del denunciado se suscitaron el doce de octubre del año anterior, así como cuatro y veinte de febrero.
- b) Se omitió razonar, motivar y fundamentar cómo es que la conducta reiterada no se repetirá de nuevo, siendo que estaba demostrado que la línea de pensamiento del denunciado ha evolucionado para evitar la realización de la Revocación de Mandato.
- c) No se razonó que se vuelve a integrar la conducta ilícita durante la aprobación de la Convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato, lo cual potencializa su mensaje negativo al ser dominio público la fecha de emisión de ese instrumento, además que éste se reitera diecisiete días después.
- d) No se explica cómo es que los actos denunciados no configuran un patrón conductual antes y durante el proceso de Revocación de Mandato y una línea política determinada por el PAN, por lo que se



debió otorgar la medida cautelar en los términos solicitados.

- e) La actitud de la Comisión fue arbitraria, dado que existían elementos suficientes para demostrar que se utilizó indebidamente el financiamiento público del PAN y la configuración de culpa *in vigilando* de ese instituto, además que la conducta denunciada corresponde a infracciones a la normativa electoral, por lo que no puede ser catalogado como un ejercicio libre de expresión o un acto regulado por la ley.

- f) Negó las medidas cautelares a partir de consideraciones de fondo puesto que, si bien realizó algunas investigaciones, no obstante, negó que existiera una conducta que perseguir, por lo que técnicamente realizó una valoración del caudal probatorio y se pronunció sobre el fondo del asunto.

4.4. Identificación del problema jurídico.

La controversia por resolver consiste en determinar si la negativa de otorgar las medidas cautelares emitida por la Comisión se encuentra debidamente justificada o si, como lo señala el recurrente, a partir de los hechos demostrados se podía advertir la existencia de un patrón de conducta y una estrategia sistemática de publicidad por parte del denunciado y el partido que preside que hacían necesaria la implementación de medidas cautelares a fin de evitar que conductas futuras influyeran en el ánimo de la ciudadanía para no participar en el proceso de Revocación de Mandato.

4.5. Metodología.

Los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente se analizarán agrupando aquellos que tienen vinculación entre sí, con independencia del orden propuesto en el REP. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al recurrente.¹¹

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

V. DECISIÓN

5.1. Estudio de fondo.

Tal y como se definió previamente, el partido recurrente impugna el acuerdo emitido por la Comisión únicamente en lo relativo a la procedencia de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

En específico, controvierte la decisión de no emitir una orden para que el dirigente partidista denunciado evite pronunciarse sobre la Revocación de Mandato, lo anterior, derivado de diversas manifestaciones emitidas el doce de octubre del año anterior, así como cuatro y veinte de febrero, las cuales, a decir del denunciante tenían como finalidad influir de manera negativa en el referido ejercicio democrático.

Por ello, plantea que la determinación de la Comisión es contraria a Derecho al no haber otorgado la medida cautelar sin fundamentar y motivar adecuadamente, violando con ello los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y debido proceso.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se **debe confirmar el acuerdo impugnado**, al resultar infundados e ineficaces los agravios de la parte recurrente, ya que la negativa de otorgar la medida cautelar controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, y apoyada en los elementos probatorios que obran en el PES.

5.2. Contexto normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia, tales facultades no pueden ser



desplegadas sobre actos futuros de realización incierta,¹² pues su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no pueden extenderse a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente.

Por tanto, se debe asumir que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar; de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tales medidas con elementos carentes de objetividad o razonabilidad, esto es, a través de especulaciones.

Por ello, para dictar la medida, la autoridad encargada de su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

Esto significa que para su concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente.

Por ello, tal y como ha sostenido en diversos precedentes¹³, las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

En efecto, la tutela preventiva tiene una naturaleza cautelar que busca prevenir daños, por lo que para su configuración se debe considerar el bien jurídico protegido, la inminencia del daño, el grado de daño, el dolo y la culpa.

¹² Entre otros SUP-REP-156/2020 y acumulados

¹³ SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados.

SUP-REP-92/2022

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha considerado a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.

Es decir, no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, los que aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución.

A partir de lo expuesto, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y actos futuros pero inminentes. En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades, en cambio, respecto de los actos citados en segundo lugar, por su calidad de inminentes, prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones.

La propia Corte¹⁵ ha sustentado que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

Conforme con lo expuesto, es válido afirmar que escapa al ámbito de atribuciones de la Comisión emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta, es decir, actos de los que no se puede afirmar que

¹⁴ Contradicción de tesis 62/2002-PS.

¹⁵ Contradicción de tesis 356/2012



ocurrirán con certeza (su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán).

5.3. Análisis de caso

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que, el hecho de que en el expediente existiera una aceptación sobre la ejecución de la conducta denunciada, es insuficiente para justificar la imposición de una medida cautelar desde el enfoque de la tutela preventiva, porque para ello, era necesario que la autoridad electoral contara con información objetiva que arrojara una probabilidad suficiente que las conductas probablemente transgresoras de la ley se verificarían en el futuro.

Esto es, si bien estaba demostrado que el sujeto denunciado realizó las manifestaciones el doce de octubre del año anterior, así como cuatro y veinte de febrero, ello no indicaba de forma objetiva que existía un riesgo de repetición de la conducta identificada.

Lo anterior, porque el razonamiento del recurrente parte del supuesto de una conducta reiterada del denunciante por haberse suscitado en tres ocasiones en un plazo de cuatro meses y ocho días, sin embargo, no puede afirmarse que sean las únicas declaraciones que realizó durante ese periodo, de tal manera que pudieron existir otras ocasiones donde el sujeto denunciado no hizo alusión al proceso de Revocación de Mandato.

A manera de ejemplo, al resolver el expediente SUP-REP-229/2021 esta Sala confirmó un acuerdo en donde la Comisión llevó a cabo un análisis de la totalidad de las conferencias llevadas a cabo por un servidor público que evidenció, con bases objetivas y razonables, la inminencia de la repetición de conductas posiblemente infractoras de la normatividad electoral.¹⁶

Para ello tomo como basé que, de un total de treinta y seis instancias

¹⁶ ACQyD-INE-117/2021

SUP-REP-92/2022

inspeccionadas, en veintinueve casos se encontró un actuar antijurídico por parte del servidor público, por lo que, con base en la apariencia del buen Derecho, concluyó que si el 80.55% de los casos revisados arrojaban un actuar ilícito, ello era evidencia suficiente de un actuar sistemático y reiterado por parte del servidor público aludido.

En el caso, se estima que el razonamiento de la parte recurrente carece de sustento objetivo para afirmar que en futuras apariciones se seguirán realizando manifestaciones en torno al referido ejercicio democrático, pues lejos de contener un estudio analítico sobre los hechos denunciados y su posible continuidad, solamente se tiene que se tratan de expresiones emitidas en tres eventos aislados sin que pueda advertirse una realización continua o sistemática de ellos, ya que tal como lo afirmó la Comisión, se trataron de conferencias o entrevistas de acontecimientos de distinta naturaleza.

Así, aun en el mejor de los casos para el recurrente y se pudiera aceptar que existe una línea de pensamiento del denunciado que no comparte la realización de la Revocación de Mandato, ello, por sí mismo, (conforme con los principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora) es insuficiente para considerar o prever de manera razonable qué es lo que podría manifestar en futuras ocasiones, en la medida que, como se ha señalado, la declaraciones objeto de denuncia ocurrieron mediante un diálogo e interacción entre comunicadores o periodistas.

Según los datos del acuerdo impugnado se tiene que los eventos denunciados y las manifestaciones realizadas fueron las siguientes:

Fecha	Evento	Declaración
12/10/2021	Conferencia de prensa motivada por el proceso de renovación de la dirigencia del PAN	"Es puro show, es circo, Morena y teatro" "Tiene claros vicios de inconstitucionalidad"
04/02/2022	Entrevista de un aniversario de un medio de comunicación	"No vamos a promover la participación porque es un engaño y el dinero que se vaya a gastar está tirado a la basura" "Es que es un circo, maroma y teatro más del gobierno mismo". "Está tergiversada en una ratificación de mandato para empoderar al gobernante"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-92/2022

		"No se validará un acto de simulación y engaño" "Sólo participaremos en el cuidado de las casillas" "Se trata de un ejercicio inútil, que atiende a la egolatría presidencial, un despilfarro y un engaño" "Se burla de todos" "No le vamos a hacer el caldo gordo al presidente en su tergiversada revocación de mandato".
20/02/2022	Conferencia de prensa celebrada con motivo del registro de una candidatura en Durango	"No participaremos en esta falsa revocación de mandato, que no vamos a promover el que la gente vaya a votar en algo que es una completa farsa" "Ya no es revocación de mandato, lo que quieren es ratificación de mandato" "Para que no cuenten que participaron millones y millones de mexicanos, cuando la realidad es que no existe interés".

De la reseña anterior, se tiene que en los eventos denunciados no se advierte hubiera continuidad en ellos o que puedan repetirse más adelante, de ahí, que se comparta la conclusión de la Comisión respecto a que no se tenga certeza de su continuidad.

Tal como se ha hecho referencia, se debe asumir que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tales medidas cautelares con elementos carentes de objetividad o razonabilidad, esto es, a través de especulaciones.

Esto significa que la valoración de cada supuesto debe ser estricta, por lo que **no basta con una mera suposición de la parte denunciante** para concederla, sino que debe demostrarse por qué motivo se tiene la convicción de la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios rectores por la posibilidad de que las conductas denunciadas y probablemente constitutivas de un ilícito electoral podrían generarse nuevamente.

En ese contexto, en el caso, es incorrecto que la Comisión haya sido omisa en razonar y motivar cómo es que la conducta reiterada no se repetiría de nuevo, toda vez que, del contenido del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable basó su determinación en elementos objetivos y razonables, ya que estableció ciertos supuestos a través de los cuales se podía

SUP-REP-92/2022

establecer que los hechos contraventores serían de inminente realización¹⁷, sin que ninguna de las hipótesis precisadas pudiera colmarse.

Por el contrario, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la parte recurrente se tratan de meras especulaciones que no están soportadas en un correcto estándar probatorio aplicable en sede cautelar, ya que la base de su petición reside en actos pasados que fueron ejecutados de forma aislada sin acreditarse una continuidad o proyección hacia eventos futuros.

Además, en su escrito recursal sólo se limita a mencionar que uno de los mensajes denunciados se potencializaba por el solo hecho de haber sido emitido cerca de la fecha en que se aprobó la Convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato, empero, omite señalar de qué manera o forma objetiva esa coincidencia adquiriría una mayor relevancia o más aún, que por ese hecho se pudiera repetir la conducta denunciada y, con ello, provocar un posible daño a la integridad de ese proceso democrático.

Tampoco resulta suficiente lo alegado por MORENA respecto a que los hechos denunciados configuraban un patrón conductual claro y una línea política determinada por el PAN antes y durante el proceso de Revocación de Mandato y que por ello debió otorgarse la medida cautelar en los términos solicitados.

Lo anterior ya que, como se mencionó la realización de esas declaraciones no implica que se repitan en acontecimientos futuros que quizá no lleguen a suceder y, menos aún, con las características infractoras a las que alude el recurrente.

¹⁷ a) Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo, b) Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad y c) Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos, porque los hechos que de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de una conducta u omisión probablemente ilegal ya han sido realizados.



Se insiste, aun cuando se está en sede preliminar, donde los hechos y las pruebas se valoran bajo el principio de apariencia del buen derecho, la Comisión está obligada a asumir su decisión cautelar sobre la base de una suficiencia probatoria adecuada que le permita advertir un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral o del proceso democrático que esté tutelando.

En el caso, esa exigencia fue observada por la Comisión al negar la procedencia de la medida preventiva, debido a que no se contaba con información suficiente que demostrara la posibilidad real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán nuevamente.

Se arriba a la conclusión descrita, porque como se estableció los actos futuros de realización incierta son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán, tal como acontece en el caso de ruedas de prensa o entrevistas por parte de los medios informativos.

Por ende, es inexacto lo afirmado por MORENA respecto a que la actitud de la autoridad responsable fue arbitraria, pues como se ha demostrado a lo largo de este fallo, no existían elementos suficientes para demostrar que las conductas denunciadas se repetirían en un futuro inmediato.

De esta forma, pretender aplicar una tutela preventiva respecto de las posibles manifestaciones que pudieran o no realizarse, sin tener bases objetivas y certeras de que las expresiones posiblemente ilícitas se pudieran generar nuevamente, tornaría restrictiva la medida cautelar respecto de hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado.

Por ello, a juicio de esta Sala Superior, la actuación de la Comisión se ajustó

SUP-REP-92/2022

a los criterios de este órgano jurisdiccional al sustentar la improcedencia del dictado de las medidas cautelares sobre actos consumados y futuros de realización incierta.¹⁸

Además, no debe perderse de vista que, tal como lo señaló la Comisión, el denunciado, como dirigente partidista se encuentra sujeto a un imperativo legal para que, en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales, por ello es que, a pesar de la negativa de las medidas cautelares se recalcó su obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir, de ninguna manera, en la opinión ciudadana.

Además, el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE —aplicable de forma supletoria al procedimiento de Revocación de Mandato— señala que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Consecuentemente es que la decisión de la Comisión encuentre asidero jurídico suficiente para que sea respaldada por esta autoridad jurisdiccional.

Finalmente resultan ineficaces las alegaciones de la parte recurrente respecto a que las conductas denunciadas no podían ser catalogadas como un ejercicio libre de expresión y que se en ellas se utilizó el financiamiento público del PAN, ya que esos aspectos corresponden al fondo de la denuncia y no a temas propios de la medida cautelar.

Tampoco le asiste razón cuando afirma que la responsable negó las

¹⁸ Este criterio se ha seguido en diversas determinaciones de esta Sala Superior, como en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-156/2020 y acumulado, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-REP-75/2020 y acumulado, SUP-REP-7/2019, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-66/2017 SUP-REP-195/2016, entre otros.



medidas cautelares a partir de consideraciones de fondo al realizar una valoración del caudal probatorio y concluir que no existe una conducta que perseguir, ya que la misma autoridad acotó que lo ahí expuesto no prejuzgaba respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas y que la negativa de las medidas cautelares no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Además, como ha quedado demostrado a lo largo de este fallo, el ejercicio valorativo y el estándar probatorio utilizado por la Comisión se ajustó a los parámetros exigidos en sede cautelar, ajustando su decisión a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral, así como en su normativa reglamentaria.

Finalmente, cabe mencionar que lo anterior resuelto tampoco prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del PES, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.

VI. DETERMINACIÓN

Al resultar **infundados e ineficaces los motivos de informidad** del recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Conforme con lo razonado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REP-92/2022

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.